



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 362

Bogotá, D. C., martes, 4 de junio de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2012 CÁMARA

por la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2013

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia segundo debate de Sesión Plenaria a **Proyecto de ley número 192 de 2012 Cámara**, por la cual se crea la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara, me permito rendir ponencia para segundo debate a la plenaria de Cámara del **Proyecto de ley número 192 de 2012 Cámara**, por el cual se crea la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley “por la cual se crea la Estampilla Universidad Nacional de Colombia y Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia” es de autoría de los honorables Senadores Roy Barreras Montealegre, Carlos Ferro Solanilla y del honorable Representante Ángel Custodio Cabrera Báez. Fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 23 de octubre de 2012.

En la Comisión Tercera Constitucional fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes Ángel Custodio Cabrera Báez, Jaime Rodríguez Contreras y Hernando José Padauí Álvarez. La ponencia para primer debate fue radicada

por los Honorables Representantes el día 2 de abril de 2013. Esta fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 177 de 2013.

Como resultado de la discusión en la Comisión Tercera el día 23 de abril, se decidió conformar una Subcomisión especial para el estudio del proyecto. Dicha Subcomisión estuvo integrada por los honorables Representantes Ángel Custodio Cabrera Báez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Manuel Antonio Carebilla Cuéllar, Luis Antonio Serrano Morales, Libardo Antonio Taborda Castro, Jaime Rodríguez Contreras y como invitado se contó con la presencia del señor Rector de la Universidad Nacional de Colombia, doctor Ignacio Mantilla Prada. La Subcomisión se reunió el día 6 de mayo de 2013. Como resultado de la deliberación se acordó por unanimidad proponer a la Comisión Tercera una serie de proposiciones modificatorias, en tanto que el interés de los honorables Representantes fue el de apoyar decididamente a la Universidad Nacional de Colombia y, por intermedio del proyecto, a las demás universidades estatales del país. Así fue como el proyecto cambio de nombre a “por la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia” y se configuró de tal forma que su articulado constituyera un aporte a la financiación urgente de todas las universidades estatales de Colombia.

El proyecto con las proposiciones fue discutido en sesión plenaria de la Comisión Tercera el día 7 de mayo de 2013, el producto del debate dio como resultado aprobación unánime al proyecto y sus proposiciones.

JUSTIFICACIÓN

Las 32 universidades estatales del país son la columna vertebral del sistema de Educación Superior de Colombia. Con campus en todas las regiones del país, atienden a más de la mitad (55,38%) de los estudiantes universitarios de toda Colombia, especialmente a los estudiantes de las clases menos favorecidas. Las universidades estatales se organizan en el Sistema Universitario Estatal (SUE), creado por la Ley 30 de 1992.

Esta misma ley, que organiza la Educación Superior en Colombia, propone un modelo de financiación

de las universidades estatales que para los años 90 del siglo pasado era adecuado y pertinente, pero que hoy, 20 años después, es limitado y contraproducente para el cubrimiento de las necesidades de las instituciones debido a la natural evolución de su complejidad y crecimiento en estudiantes, profesores y administrativos.

Por su parte la Universidad Nacional de Colombia es considerada como la médula de esta columna vertebral. Su historia y su peso académico la han llevado a ser la primera Institución de Educación Superior del país y una de las principales en la región. Esta Institución fue creada mediante Ley 66 del 22 de septiembre de 1867 como la Institución mediante la cual el Estado organizaba y desarrollaba las políticas de Educación Superior para el país. Esta institución originalmente bautizada como Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia, de carácter nacional, ostentaba una relativa autonomía frente al Gobierno de turno y total financiamiento por parte del Estado. Su misión fue la de desarrollar y fortalecer el saber académico, la ciencia y la investigación a través de seis escuelas que pretendían cubrir todas las áreas del conocimiento.

En la actualidad, la Universidad Nacional de Colombia es la institución de educación superior pública más importante del país, líder en producción académica, investigación y pertinencia social. Su naturaleza, como lo estipula el Decreto-ley 1210 de 1993, Régimen orgánico de la Institución, es ser la Universidad del Estado, por lo tanto, de carácter nacional, mediante la cual el Estado, conforme a la Constitución, promueve el desarrollo de la educación superior en el país hasta sus más altos niveles, fomenta el acceso a ella y desarrolla la investigación, la ciencia y las artes para alcanzar la excelencia.

La Universidad Nacional de Colombia acoge cerca de 50.000 estudiantes de todas las regiones del país sin excepción. Ofrece a la Nación 94 programas de pregrado en todas las áreas del conocimiento y, además, 343 programas de posgrado que incluyen 111 especializaciones, 38 especialidades del área de la salud, 140 maestrías y 54 doctorados. Con una planta docente de 2974 profesores, de la cual el 36% posee título de doctorado, la Universidad no solo lidera en formación académica, sino también en investigación con 907 grupos de investigación registrados en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Hoy en día el 39% de los doctorados graduados en el país son formados en la Universidad Nacional de Colombia. Por otro lado, la Universidad ha obtenido la acreditación de alta calidad en casi la totalidad de sus programas de pregrado y ha sido la única institución en el país que obtuvo la acreditación institucional por diez años, convirtiéndose en la de más alta duración conferida por el Ministerio de Educación Nacional.

Por su responsabilidad, la Universidad es efectivamente la más nacional de todas las universidades públicas del Sistema de Educación Superior, no solamente porque sus estudiantes provienen de cada uno de los departamentos del país, sino porque también su labor se desarrolla en ocho sedes estratégicamente ubicadas a lo largo y ancho de la patria.

Amenazas a la calidad

Después de veinte años de estar en vigencia la Ley 30 de 1992, hoy encontramos que su modelo de financiación de la educación superior pública es insuficiente para soportar el crecimiento natural de las universidades estatales, que en una sociedad del conocimiento tiene la responsabilidad de evolucionar en complejidad.

Hoy, después de dos décadas, la matrícula en programas de pregrado ha aumentado un 232,55% en las

universidades estatales. Crecimiento que se ha visto mermando en los últimos años por carencias en infraestructura y planta docente de estas instituciones.

Colombia necesita producir conocimiento. Su desarrollo depende de esto, las soluciones más eficiente a sus problemas solo provendrán del conocimiento que construyan las Instituciones de Educación Superior. Bajo esta premisa, las universidades han invertido grandes esfuerzos en la financiación y mantenimiento de programas de posgrado en todas las áreas del saber. En 2003 existían en el país 777 programas de posgrado que a 2011 pasaron a ser 1.105. Los costos para atender a estudiantes en estos niveles superiores son mayores que en el pregrado y las universidades estatales han asumido gran parte de dichos costos con sus propios y limitados recursos. Hoy la Universidad Nacional de Colombia, por ejemplo, ofrece el 31% de los programas de doctorado del país y gradúa al 39% de los doctores en Colombia.

Las universidades estatales se encuentran desfinanciadas y las primeras dificultades se encuentran en el apoyo a los estudiantes de posgrado. Se están presentando recortes sustanciales en becas y restricción permanente en el ofrecimiento de cupos en todos los niveles, por causa de la limitación financiera crónica que sufren las Instituciones de Educación Superior Pública. Por esta misma razón se ve amenazado el crecimiento de la infraestructura física y tecnológica de las universidades estatales, el fortalecimiento de la investigación, los programas de internacionalización, el incremento del nivel académico de la planta docente y, como ya se dijo, la ampliación de la cobertura en todos los niveles de la educación superior.

En particular, en las últimas décadas el Estado colombiano no ha respondido de forma adecuada a las necesidades de modernización de la Universidad Nacional de Colombia. Encontramos, que para las múltiples responsabilidades y retos de la universidad estatal más importante del país el crecimiento del presupuesto destinado por el Estado es muy bajo y ampliamente insuficiente frente al crecimiento y el desarrollo de la Universidad. Esta situación contrasta con los grandísimos esfuerzos en los que se ha visto obligada la Universidad para conseguir recursos propios que le permitan sostener un vector de desarrollo que, aunque cada vez más débil, la mantiene como una institución de alta calidad en el país.

La indispensable actualización tecnológica y urgente modernización de la Universidad se ven peligrosamente afectadas por el dramático desequilibrio entre el presupuesto destinado a funcionamiento versus el presupuesto destinado a inversión; esto sin contar con que el presupuesto destinado para la contratación de nuevos docentes, por decisión de los gobiernos de turno, lleva más de diez años congelado.

La urgente actualización de equipos de laboratorio, dotación de aulas de clase, fortalecimiento de programas de bienestar, construcción de nuevas edificaciones necesarias para alojar más estudiantes con condiciones adecuadas para sus labores, reconstrucción, reforzamiento y actualización de la infraestructura que en algunos casos ya está en ruina y, además, la creación y mantenimiento de los espacios de esparcimiento, mobiliario urbano y vías internas hace incierto el futuro cercano de la Universidad Nacional de Colombia, de su calidad y del cumplimiento de su responsabilidad ante el país.

Si se tiene en cuenta el presupuesto neto de la Universidad, el aporte de la Nación en los últimos diez años ha disminuido en términos porcentuales frente a

los recursos propios de la Institución. En el año 2000 la Nación aportaba el 82% y los recursos propios de la Universidad representaban el 18%, para el año 2011 esta relación se comportó con un 57% de recursos Nación y un 43% de recursos propios. Desde otro punto de vista, podemos apreciar que del 2000 al 2010 en pesos constantes el presupuesto de la Universidad Nacional creció solo un 40%, apoyado principalmente en los recursos propios de la Universidad que en este mismo periodo crecieron un 177%.

Problemas de infraestructura

Con el incremento en dos décadas del 232% en la matrícula, la universidades estatales han soportado una fuerte presión en el uso y destinación de su infraestructura física y tecnológica. Los estudios internacionales más conservadores muestran que las universidades deben destinar en promedio 11 metros cuadrados por estudiante, contando con laboratorios, zonas de bienestar y recreación, aulas de clase, bibliotecas, baños, auditorios, cafeterías y restaurantes, entre otras. En la actualidad, las universidades estatales disponen de un área construida de 1.941.396 metros cuadrados, es decir que tan solo destinan 3,98 metros cuadrados en promedio por estudiante. Un déficit importante que solo se subsanaría con la inversión en la construcción de más de 2.800.000 metros cuadrados de infraestructura.

En el caso de la Universidad Nacional de Colombia, por ejemplo, encontramos que solo en la sede Bogotá, cuenta actualmente con 152 edificaciones, de las cuales 129 se encuentran dentro de la Ciudad Universitaria (incluyendo la Unidad Camilo Torres y el Edificio Uriel Gutiérrez) y las 23 restantes corresponden a centros culturales y de extensión que están localizados en diferentes puntos de la ciudad de Bogotá (en este grupo de edificaciones se incluyen entre otros, la Casa Museo Jorge Eliécer Gaitán, el Observatorio Astronómico, el Claustro de San Agustín y el Hospital Universitario).

La Ciudad Universitaria está conformada entonces por 152 edificios y cerca de 355.000 metros cuadrados, los cuales albergan diariamente más de 50.000 personas, entre estudiantes de pregrado, posgrado y de los cursos de extensión, profesores, personal administrativo y público en general.

De las 152 edificaciones existentes, 131 fueron construidas antes de la expedición de la NSR-98 (Norma Sismorresistente 98, Ley 400 de 1997), las cuales representan el 90% del total de las edificaciones. Esto significa que la Universidad debe establecer un plan para actualizar la infraestructura a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que se trata de edificios públicos muy concurridos.

En un enorme esfuerzo, la Universidad ha adelantado desde el 2003 obras de reforzamiento estructural y actualización de redes técnicas a 7 edificios, en un área total de 20.875 metros cuadrados, lo cual corresponde solamente al 5.8% del área construida.

Por otra parte, es importante mencionar que actualmente la sede Bogotá cuenta con 3 edificios totalmente inutilizados, porque han presentado grietas y asentamientos diferenciales importantes, por lo cual fue necesario evacuarlos. Esto hace que se tengan 15.450 metros cuadrados en amenaza de ruina.

Del total del área construida, el 56% que corresponde a 62 edificaciones, se encuentra en alto riesgo de vulnerabilidad estructural. Por consiguiente, es necesario que de inmediato se intervengan estos 62 edificios.

A estos problemas, presentes también en las demás sedes de la Universidad, se le suma el hecho que los recursos que anualmente se destinan al mantenimiento

de la infraestructura son insuficientes para proteger los edificios de todas las sedes de la Institución de otros problemas como las humedades producidas por el desgaste natural de las cubiertas y por las filtraciones de agua en los primeros pisos por el aumento de las precipitaciones en los últimos años, el desgaste natural de las redes eléctricas, hidráulicas y sanitarias y la obligatoriedad de preparar a los edificios con sistemas de protección contra incendio y de accesibilidad para discapacitados.

Los problemas académicos que esa situación conlleva son muchos, muy serios y muy variados. La Universidad Nacional, por ejemplo, presenta en la actualidad casos de hacinamiento en algunas facultades, dificultad generalizada en la programación de clases pues los grupos se deben turnar para ocupar los espacios habilitados. Riesgo constante en la seguridad de los estudiantes, profesores, administrativos y visitantes por el deterioro de la infraestructura de los campus (aulas de clase, auditorios, laboratorios, baños, zonas comunes, cafeterías, etc.). Laboratorios desactualizados e insuficientes para las funciones de docencia e investigación. En algunos casos los equipos corren alto riesgo de daños por el ambiente en el que se encuentran ubicados. Se presentan limitaciones en el bienestar universitario, dada la carencia de cafeterías y restaurantes adecuados, así como también de espacios de esparcimiento y deportivos. Las vías internas, tanto vehiculares como peatonales presentan un alto grado de deterioro que provoca grandes dificultades en la circulación normal de la comunidad universitaria. En general, los profesores y estudiantes se han visto obligados a implementar estrategias alternativas para desarrollar las clases y los exámenes en corredores, al aire libre en medio del bullicio o en las escasas cafeterías del campus.

Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia

La Universidad Nacional de Colombia posee tres facultades del área de la salud, la de Medicina, la de Enfermería y la de Odontología en donde ofrece al país 73 programas curriculares, 7 pregrados, 10 especializaciones, 53 maestrías y especialidades y, además, 3 doctorados. Aunque académicamente es reconocida en Colombia como una de las mejores universidades en esta área, en la actualidad es una de las áreas con mayores amenazas y problemas por causa de la falta de espacios en donde los cerca de 4.000 estudiantes puedan llevar a cabo prácticas académicas adecuadas. Desde el cierre del Hospital San Juan de Dios en el año 2001, las facultades del área de la salud en la Universidad se han sumido en una crisis permanente de falta de centro de prácticas de calidad que ha provocado en reiteradas ocasiones intermitencia académica por cierres de semestres.

Como es bien sabido, en el área de las ciencias de la salud no es suficiente con enseñar como se debe hacer algo (un procedimiento sanitario, una intervención quirúrgica, etc.), pues es imprescindible un espacio demostrativo y de práctica en donde los estudiantes y docentes pongan a prueba y perfeccionen permanentemente el conocimiento construido en la académica. Lamentablemente, por las dificultades de la Universidad para contar con un centro hospitalario que les garantice a sus estudiantes y profesores una permanente práctica de su profesión, se encuentra que en los últimos años las pruebas de finalización de los estudios médicos presentan una tendencia decreciente, en contraste con las más importantes escuelas médicas del país.

A pesar de que la Universidad, con esfuerzos importantes, adquirió los terrenos de la Clínica Santa Rosa,

este centro universitario se encuentra en construcción y con dificultades de financiación para su conclusión, sin tener en cuenta la financiación necesaria para la dotación adecuada del centro hospitalario.

El proyecto de Hospital Universitario que requiere la Universidad Nacional de Colombia, la ciudad de Bogotá y el país en su conjunto, ha sido diseñado para que se pueda contar con un Hospital de IV nivel de complejidad con más de 300 camas, de referencia local y nacional en medicina crítica, con estructura operativa de tipo ambulatorio, hospitalario y domiciliario que en general se constituya en la institución hospitalaria más importante del país con atención a todos los estratos sociales y un amplio perfil de centro de investigación y desarrollo tecnológico. En especial, el Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia tendrá el perfil de un Instituto de investigación, innovación y desarrollo tecnológico para el afrontamiento de las problemáticas de salud del país, en particular las derivadas de enfermedades crónicas. El Hospital brindará el soporte técnico y científico para la formulación, desarrollo, implementación y evaluación de las políticas públicas para la atención en salud. De la misma forma el Hospital prestará los servicios integrales en salud, su promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en general.

Apoyar la modernización de la Universidad

Las universidades estatales necesitan modernizarse, tanto desde el punto de vista físico como desde el tecnológico. El país no puede seguir formando profesionales en universidades quedadas en el tiempo, universidades en las que su infraestructura y sus componentes tecnológicos son escasos y poco adecuados. Son universidades de hace diez años y no universidades del presente, mucho menos del futuro como las universidades importantes del mundo.

De la misma forma, Colombia no puede negarse la posibilidad de tener una universidad moderna y con la talla de las mejores universidades en el mundo. La Universidad Nacional de Colombia tiene todas las posibilidades de lograr en el mediano plazo este nivel. Cuenta con una de las mejores plantas docentes de cualquier universidad en Colombia; sus estudiantes, que en su mayoría son de los estratos socioeconómicos más bajos de la sociedad y que provienen de todos los rincones del país, superan un examen de admisión exigente que garantiza desde el inicio un alto nivel académico, ampliamente potencializado en el tránsito de su carrera.

Las universidades estatales aportan al progreso y desarrollo del país; sin embargo, requieren crecer, ensanchar sus posibilidades, consolidar su internacionalización, fortalecer su desarrollo académico e investigativo, acoger a más jóvenes colombianos en sus aulas, ofreciéndoles la mejor educación del país, influir con su consejo, apoyo y ejecución en más regiones colombianas, fortalecer los programas estratégicos para el progreso de la nación, ofrecer más y mejores posibilidades educativas, desde programas virtuales, currículos alternativos, doble titulación, hasta horarios nocturnos para el desarrollo de programas académicos.

Las universidades modernas, con infraestructura adecuada y excelente dotación necesariamente aportarán de forma contundente en la equidad social, el fortalecimiento de la conciencia social y la responsabilidad civil, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos con su propuesta urbanística que piense a las ciudades como centros de participación y construcción social, influyendo en la cultura y, por supuesto, aportando con todo esto a la paz y el progreso de nuestro país.

Otras consideraciones

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que pretenden recursos para instituciones universitarias públicas mediante la creación de estampillas, así pues la Corte ha señalado:

“Si lo que se desea es ayudar al saneamiento financiero de una universidad con impacto nacional, es apenas lógico que se asegure que los recursos lleguen a ella y que sean adecuadamente utilizados. Además, la intervención es razonablemente proporcionada, en la medida que se trata de un ingreso adicional que no altera el presupuesto general de la entidad ni entorpece su normal funcionamiento”. (Sentencia C-089 de 2001).

Por otro lado, en cuanto a la clase del tributo, las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “tasas parafiscales”. Así pues, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social. Entonces, las “estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal” (CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta C. P. Ligia López. Expediente 14527 de octubre 5 de 2006).

Por último, es importante resaltar que aunque el hecho gravable del presente proyecto de ley está constituido por los contratos de obra pública que suscriban entidades de nivel nacional y, por tanto, en apariencia se afecta un sector específico de la economía, como lo es el sector de la construcción, en realidad dicho sector no se verá afectado de ninguna manera, puesto que los recursos obtenidos por este proyecto de ley serán destinados en su totalidad a la construcción, reconstrucción y adecuación de la planta física de todos los campus de la Universidad Nacional de Colombia; de tal forma que los recursos retornarán al sector económico de la construcción.

El proyecto de ley que se presenta a la Plenaria de la Cámara de Representantes tiene como fin crear la Estampilla Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia y busca permitirle

a estas instituciones su urgente modernización en los aspectos de infraestructura y el impulso necesario para consolidar la planta física del Hospital Universitario de IV Nivel de la Universidad Nacional de Colombia, necesario para la Universidad, la ciudad de Bogotá y el país en general. Los fines de este proyecto de ley, por lo tanto, son eminentemente sociales y pretende reconocer que desde su fundación las universidades han desempeñado un profundo e importante papel en la vida de los colombianos y el en desarrollo de nuestra nación. Este proyecto de ley se ajusta a los preceptos constitucionales y legales necesarios para su expedición.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y con bases en lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia y la ley, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y proponemos a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate con el texto radicado al **Proyecto de ley número 192 de 2012 de Cámara**, por la cual se crea la *Estampilla Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia*, conforme al texto aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el cual presentamos.

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión del día martes 7 de mayo de 2013 al Proyecto de ley número 192 de 2012 Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2012 CÁMARA

por el cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase y emítase la Estampilla *Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia*.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* La estampilla “*Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia*” es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales y que será administrado directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.

Artículo 3°. *Distribución de los recursos.* La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 70% del recaudo se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 30% restante a las demás universidades estatales del país. A partir del sexto año el 30% de lo recaudado se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 70% a las demás universidades estatales del país.

Parágrafo. Los recursos transferidos a las universidades estatales, exceptuando la Universidad Nacional de Colombia, se asignarán mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional. Dicha asignación se hará en proporción directa a la tasa de graduación del año inmediatamente anterior en cada institución.

Artículo 4°. *Destinación de los recursos.* Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la infraestructura, dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, becas y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades esta-

tales del país y demás programas que en su autonomía establezcan los Consejos Superiores Universitarios. Propendiendo siempre con estos recursos por la disminución de los costos por matrícula de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Para ello, los Consejos Superiores de las universidades estatales definirán los criterios técnicos para la aplicación de esta directriz.

Parágrafo. Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, los recursos asignados a la Universidad Nacional de Colombia se destinarán prioritariamente a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos en cada una de las ocho sedes actuales de la Universidad y de las que se constituyan en el futuro en otras regiones del país, y para la construcción y dotación del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 5°. *Hecho generador.* Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Parágrafo. Quedan excluidos de esta contribución los contratos interadministrativos y sus conexos que las entidades nacionales suscriban con entidades del orden territorial.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo.* El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7°. *Base gravable y tarifa.* El sujeto pasivo definido en el artículo 5° de la presente ley pagará por las suscripciones de los contratos de obra pública y sus conexos, en función de las siguientes bases y tarifas: por los contratos cuyo valor esté entre 1 y 2.000 smmlv pagarán el 0.5%. Los contratos entre 2.001 y 6.000 smmlv pagarán el 1% y los contratos mayores a 6.001 smmlv pagarán el 2%.

Parágrafo. En cuanto no sea posible determinar el valor del Hecho Generador, definido en el artículo 5° de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.

Artículo 8°. *Causación.* Es obligación pagar la contribución parafiscal para la legalización del contrato, para lo cual la entidad estatal contratante deberá exigir el respectivo comprobante.

Artículo 9°. *Recaudo.* El recaudo de la estampilla se realizará a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, DIAN.

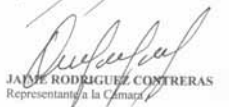
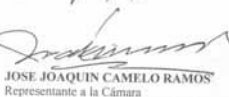
Artículo 10. *Administración y control.* Las universidades estatales en ejercicio de las funciones que le son propias, según su autonomía, implementarán un sistema de administración de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla, respecto de los cuales la Contraloría General de la República ejercerá el correspondiente control fiscal. La DIAN deberá trasladar los recursos de la estampilla a las cuentas de las universidades estatales semestralmente de acuerdo con la distribución definida en el artículo 3° de la presente ley y la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Las universidades estatales presentarán informes anuales, avalados por sus Consejos Superiores, al Congreso de la República, al Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la especificación de los recursos recibidos a través de la Estampilla y el detalle de la ejecución de los mismos.

Artículo 11. *Control político.* El Congreso de la República podrá en cualquier momento, ejercer debate de control político a las universidades estatales sobre los recursos captados por concepto de la Estampillas formalizada en la presente ley.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Los honorables ponentes,

 ANGEL CUSTODIO CARRERA BAEZ Representante a la Cámara	 BUENAVENTURA LEÓN LEON Representante a la Cámara
 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara	 ALEJANDRO CARLOS CUACON Representante a la Cámara
 JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS Representante a la Cámara	 HERNANDO JOSE PADAUI A. Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2013.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 192 de 2012 de Cámara, por la cual se crea la Estampilla Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2013

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso” autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Hernando José Padaui Álvarez.

La Secretaría General,

Elizabeth Martínez Barrera.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA
DEL DÍA MARTES SIETE (7) DE MAYO DE
DOS MIL TRECE (2013) AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 192 DE 2012 CAMARA**

*Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia
y demás universidades estatales de Colombia.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación.* Créase y emítase la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

Artículo 2º. *Naturaleza jurídica.* La estampilla “Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia” es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales y que será administrado directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.

Artículo 3º. *Destinación de los recursos.* Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la infraestructura, dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, becas y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país y demás programas que en su autonomía establezcan los Consejos Superiores Universitarios.

Propendiendo siempre con estos recursos por la disminución de los costos por matrículas de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3, para ello, los consejos superiores de las Universidades públicas definirán los criterios técnicos para la aplicación de esta directriz.

Parágrafo. Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, los recursos asignados a la Universidad Nacional de Colombia se destinarán prioritariamente a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos en cada una de las ocho sedes actuales de la Universidad y de las que se constituyan en el futuro en otras regiones del país, y para la construcción y dotación del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 4º. *Hecho generador.* Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad del pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es, diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Artículo 5º. *Sujeto pasivo.* El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º. *Base gravable y tarifa.* El sujeto pasivo definido en el artículo 5º de la presente ley pagará por las suscripciones de los contratos de obra pública y sus conexos, en función de las siguientes bases y tarifas: Por los contratos cuyo valor esté entre 1 y 2.000 smmlv pagarán el 0.5%. Los contratos entre 2.001 y 6.000 smmlv pagarán el 1% y los contratos mayores a 6.001 smmlv pagarán el 2%.

Parágrafo. En cuanto no sea posible determinar el valor del Hecho Generador, definido en el artículo 4º de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.

Artículo 7º. *Causación.* Es obligación para la contribución parafiscal para la legalización del contrato, para lo cual la entidad estatal contratante deberá exigir el respectivo comprobante.

Artículo 8º. *Recaudo.* El recaudo de la estampilla se realizará a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, DIAN.

Artículo 9º. *Administración y control.* Las universidades estatales en ejercicio de las funciones que le son propias, según su autonomía, implementarán un

sistema de administración de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla, respecto de los cuales la Contraloría General de la República ejercerá el correspondiente control fiscal. La DIAN deberá trasladar los recursos de la estampilla a las cuentas de las universidades estatales semestralmente de acuerdo con la distribución definida en el artículo 3° de la presente ley y la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Las universidades estatales presentarán informes anuales, avalados por sus Consejos Superiores, al Congreso de la República, al Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la especificación de los recursos recibidos a través de la Estampilla y el detalle de la ejecución de los mismos.

Artículo 10. *Control político.* El Congreso de la República podrá en cualquier momento, ejercer debate de control político a las universidades estatales sobre los recursos captados por concepto del tributo formalizado en la presente ley.

Artículo 11. *Distribución de los recursos.* La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera:

Durante los primeros cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 70% del recaudo se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 30% restante a las demás universidades estatales del país. A partir del sexto año el 30% de lo recaudado se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 70% a las demás universidades estatales del país.

Parágrafo. Los recursos transferidos a las universidades estatales, exceptuando la Universidad Nacional de Colombia, se asignarán mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional. Dicha asignación se hará en proporción directa a la tasa de graduación del año inmediatamente anterior en cada institución.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS

Mayo siete (7) de dos mil trece (2013).

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 192 de 2012 de Cámara**, por la cual se crea la Estampilla Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día martes treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Hernando José Padaui Álvarez.

La Secretaría General,

Elizabeth Martínez Barrera.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293
DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2013

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 293 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se somete a consideración de la Honorable Cámara de Representantes tiene como finalidad reformar el actual régimen sancionatorio de protección de los derechos de los consumidores de bienes y servicios turísticos plasmado en la Ley 300 de 1996, por uno más riguroso y eficiente que garantice que la información que se suministra al público en la comercialización de estos bienes y servicios sea veraz, suficiente, clara, oportuna, comprensible, precisa e idónea y que lo ofrecido y vendido corresponda con la realidad de lo efectivamente prestado.

De otra parte, establece normas para agilizar el procedimiento judicial respectivo, cuando se trate de la vulneración de los derechos de los consumidores.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Parlamentario – Autor: Honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega.

El Proyecto de ley fue aprobado por mayoría absoluta en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Los Representantes Ponentes estimamos pertinente recordarle a la Honorable Cámara de Representantes que este proyecto de ley surgió producto del Debate de Control Político que la Comisión Segunda Constitucional Permanente de esta Corporación, adelantó el pasado 10 de abril de 2013 frente a la temática: “**CONTROLES SOBRE LAS AEROLÍNEAS EN COLOMBIA**”.

En tal ocasión, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), entidad citada al Debate de Control Político, expuso la situación actual de la protección de los derechos de los consumidores en relación con agencias de viaje por publicidad engañosa, advirtiendo su preocupación por los lánguidos resultados que se han obtenido en esta materia, desde el 1° de enero de 2012¹,

¹ El artículo 3° del Decreto-ley 4176 del 3 de noviembre de 2011 “por el cual se reasignan unas funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, (...) a la Superintendencia de Industria y Comercio, (...)”, trasladó a la SIC, las funciones que la Ley 300 de 1996 le había asignado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previendo para dicho traslado, un régimen de transición que disponía que la SIC asumiría dichas funciones a partir del 1° de enero de 2012.

fecha en la cual a la SIC se le trasladó la función de inspección vigilancia y control (policía administrativa) en asuntos relacionados con la información que ofrecen los Operadores de Servicios Turísticos, género del cual hacen parte las agencias de viajes.

En efecto, la SIC informó que ha impuesto sanciones pecuniarias (en primera instancia) a las agencias de viaje por ofrecer publicidad engañosa en la venta de paquetes turísticos de conformidad con las sanciones previstas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, así:

Resolución	Prestador del servicio turístico	Motivo de la sanción	Monto
Resolución N° 8182 del 28 de febrero de 2013	Javier Agudelo Gallego.	Publicidad engañosa sobre cobertura del servicio ofrecido e información engañosa sobre las condiciones de los servicios turísticos ofrecidos (en la publicidad se ofreció una cobertura de los servicios, que indujo a error al público)	\$7.074.000,00
Resolución N° 8841 del 28 de febrero de 2013	Viajes Areobucaramanga S.A.S	Información insuficiente sobre la modalidad del contrato a suscribir y la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo, generando una información engañosa sobre las condiciones y derechos adquiridos del mismo.	\$5.895.000,00
Resolución N° 12484 del 21 de marzo de 2013	Servicios Online S.A.S. – Despegar.com	No se informa: I) que los precios dados en dólares se deben convertir a pesos de acuerdo con la tasa oficial del día (TRM) ^[1] , en el momento de la compra y, II) el marco temporal de la vigencia de la oferta; lo que incluye de manera clara y precisa, generando una información engañosa sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos e inducir a error al público sobre la cobertura del mismo.	\$5.895.000,00
Resolución N° 12469 del 21 de marzo de 2013	Servicios Online S.A.S. – Despegar.com	No se informa: I) que los precios dados en dólares se deben convertir a pesos de acuerdo con la tasa oficial del día (TRM) ^[2] , en el momento de la compra y, II) lo que incluye de manera clara, suficiente y precisa el servicio turístico a ofrecer, sin utilizar frases como hasta agotar existencias, sino indicando los cupos disponibles para el servicio turístico.	\$5.895.000,00
Resolución N° 14200 del 22 de marzo de 2013	Hoteles Decamerón Colombia S.A. – Hodecol Servincludos Ltda	No se informa: I) que los precios dados en dólares se deben convertir a pesos de acuerdo con la tasa oficial del día (TRM) ^[3] , en el momento de la compra y, II) lo que incluye de manera clara, suficiente y precisa el servicio turístico a ofrecer, sin utilizar frases como hasta agotar existencias, sino indicando los cupos disponibles para el servicio turístico.	\$8.842.500,00 \$8.842.500,00
Resolución N° 14193 del 22 de marzo de 2013	Caminantes Viajes y Turismo Ltda	No se informa de manera clara, suficiente y precisa, lo que incluye el servicio turístico a ofrecer- Los cupos disponibles de la oferta.	\$2.947.500,00
TOTAL			\$45.391.500,00

[1] Estatuto cambiario, Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, artículo 79.

[2] Estatuto cambiario, Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, artículo 79.

[3] Estatuto cambiario, Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, artículo 79.

De otra parte, resulta importante, dentro del contexto de los artículos 3° y 4° de este proyecto de ley, referirnos al ejercicio de funciones jurisdiccionales que de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 145 de la Ley 446 de 1998 (Ley de Descongestión y Acceso a la Justicia), el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), ejerce la SIC en su papel de Juez de la República, fallando litigios instaurados por un sujeto de derecho, contra otro sujeto de derecho.

Un panorama general de los resultados de tal competencia (funciones judiciales de la SIC), cuando se trata de litigios en contra de prestadores de servicios turísticos, se puede detallar en los cuadros² que a continuación se presentan:

DEMANDAS JUDICIALES EN LA SIC CONTRA PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS 2011 – 2013

Demandas presentadas	752
Con sentencia u otra forma de terminación (transacción, conciliación, desistimiento)	285
Procesos Vigentes	467

TIPOLOGÍA DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Variaciones en las características y condiciones de los servicios ofrecidos en cruceros
Incumplimiento en los servicios de tours ofrecidos
Variaciones en las reservas de los hoteles (hoteles de categoría inferior, cambios de habitaciones, entre otros)
Modificaciones en el precio informado al consumidor
Inclusión de cobros adicionales por bienes o servicios supuestamente incluidos
No correspondencia entre el servicio ofrecido y las condiciones reales (ventas con folleto o por internet)

² Fuente: Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales – SIC.

DEMANDAS JUDICIALES EN LA SIC TERMINADAS CONTRA PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS 2011 – 2013		PORCENTAJE
Con decisión favorable (sentencia o audiencia de fallo) al consumidor	192	67%
Con decisión desfavorable (sentencia o audiencia de fallo) al consumidor	71	25%
Con otras formas de terminación	22	8%
TOTAL	285	100%

Como se observa y en razón a las tipologías dentro de las cuales se enmarcan los litigios adelantados ante la SIC en contra de prestadores de servicios turísticos, nos encontramos frente a casos en los cuales la reacción del Estado para la protección de los derechos de los consumidores, debe hacerse de la manera más expedita posible y, no resulta conveniente, en aras de garantizar un acceso oportuno a la justicia, que subsistan trámites o requisitos procesales que, en estos casos en particular, dificultan el buen devenir de la impartición de justicia.

2. IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Es inocultable la frágil protección que el actual régimen sancionatorio dispuesto en la Ley 300 de 1996 brinda al consumidor de bienes y servicios turísticos cuando se trata de la calidad, veracidad e idoneidad de la información ofrecida por los operadores de servicios turísticos. Quizá por ello, tal temática se encuentra hoy en el centro del debate.

En este contexto, el proyecto de ley es de cardinal importancia para afrontar dicha problemática, en tanto comprende un eficaz instrumento normativo encaminado al fortalecimiento de la protección del consumidor de bienes y servicios turísticos.

De otra parte, debemos resaltar el papel preponderante que juega hoy la protección al consumidor dentro de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) con, entre otras normas de avanzada, el nuevo régimen sancionatorio que establece multas de hasta dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 smlmv), convirtiéndose en *“un elemento casi que coercitivo frente a la observancia de la normatividad establecida en este nuevo Estatuto, garantizando de manera efectiva los derechos de los consumidores y previniendo que los agentes económicos incurran en conductas que generen detrimento al consumidor”*³.

El actual artículo 72 de la Ley 300 de 1996 objeto de modificación en el presente proyecto de ley, dista, en gran medida, del sistema sancionatorio preceptuado en el Nuevo Estatuto del Consumidor. Este artículo 72 contiene unas sanciones pecuniarias que resultan bastante precarias para el cumplimiento del propósito para el cual fue redactada y aprobada la norma, pues las multas que establece, equivalentes a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), son realmente insignificantes y constituyen más bien, una invitación a transgredir los derechos de los consumidores en materia de servicios turísticos, difuminándose el objetivo coercitivo y sancionatorio de la norma y por supuesto su función preventiva.

Adicionalmente, el proyecto de ley contiene propuestas normativas, no menos sustanciales, encaminadas a imprimir agilidad y celeridad a los procesos y

actuaciones judiciales, que en materia de vulneración de los derechos del consumidor, se adelanten ante los jueces y las autoridades administrativas investidas de funciones jurisdiccionales por la ley, para de esta forma, garantizar una efectiva y pronta protección de los derechos de los consumidores, solventando los inconvenientes surgidos por requisitos tales como la prestación de caución para la práctica de medidas cautelares en dichos procesos judiciales.

En efecto, el artículo 3° del proyecto de ley introduce una disposición que sin duda redundará en beneficio de los consumidores. De acuerdo con la norma propuesta se pretende dotar a quienes administran justicia en materia de protección al consumidor, ello es, los jueces de la república y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales (Superintendencia de Industria y Comercio), para que decreten cualquier medida cautelar que encuentren procedente y proporcional para otorgar una protección anticipada al consumidor. Se establece además que estas medidas podrán ser adoptadas sin necesidad de que el demandante preste caución para garantizar los perjuicios que pudieren ocasionársele al demandado con el cumplimiento de la medida cautelar.

De otro lado y continuando con las funciones jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, el artículo 4° del proyecto de ley tiene como finalidad adelantar la entrada en vigencia de dos disposiciones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cuya incorporación al ordenamiento jurídico estaba prevista para el 1° de enero de 2014. Así las cosas, con esta medida de orden procedimental se anticipa la puesta a disposición de los administradores de justicia de dos herramientas previstas en dicho Código General del Proceso, que conllevarán a agilizar la toma de decisiones en los procesos judiciales, incluidos aquellos relacionados con la protección del consumidor.

Concretamente, la entrada en vigencia del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, permitirá agilizar la toma de decisiones por parte del juez del caso en particular, toda vez que la norma en cita permite la posibilidad de proferir sentencia escrita sin necesidad de realizar la audiencia de que el artículo 392 del Código General del Proceso cuando entre a regir (la cual corresponde a la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil), cuando ello sea factible de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación y no se requiera la práctica de pruebas adicionales.

Con todo lo anterior, estamos seguros que el fortalecimiento del actual régimen de protección al consumidor colombiano (Ley 1480 de 2011 y demás normas especiales) que se propone mediante este proyecto de ley, contribuirá sin lugar a dudas a una inminente mejora en nuestro país de la efectividad del Estado para proteger al consumidor.

3. NOVEDADES DEL PROYECTO DE LEY

Como se mencionó previamente, el proyecto de ley pretende una modernización del régimen administrativo sancionatorio para la prestación de servicios turísticos, y de esta forma ponerlo en sintonía con la nueva normatividad que rige la materia. Igualmente, es muy destacable la propuesta de agilizar los procesos judiciales que comportan vulneraciones a los derechos del consumidor.

En tal sentido, estimamos conveniente resaltar puntualmente las siguientes novedades del proyecto de ley, tal y como lo expusiera el autor del presente proyecto de ley:

³ Exposición de Motivos al Proyecto de ley número 293/2013 C. *“por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones”*.

- El artículo 1° pretende modificar el artículo 72 de la Ley 300 de 1996 para hacer más severas las sanciones de carácter no pecuniario como el cierre temporal de los establecimientos, las suspensiones o cancelaciones del Registro Nacional de Turismo.

De otra parte, hacer expresa mención de que para el sector de prestación de servicios turísticos se aplican tanto las normas especiales de la Ley General de Turismo como las generales de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) en cuanto a procedimientos, normas sustanciales, medidas definitivas, preventivas o cautelares y sanciones en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios turísticos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resulta importante destacar el nuevo régimen sancionatorio que en materia pecuniaria trae este artículo, pues alacompararlo con el establecido en la Ley 1480 de 2011, se contempla la posibilidad de aplicar sanciones con multas de hasta dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 smlmv), garantizando con mayor eficiencia los derechos de los consumidores y previniendo que los agentes económicos incurran en conductas que generen detrimento al consumidor.

Se considera entonces que la modificación de la Ley 300 de 1996 propuesta en el presente proyecto de ley, resulta muy conveniente para actualizar el esquema de multas a las infracciones en que incurrir los prestadores de servicios turísticos, pues hoy la imposición de sanciones pecuniarias llega a tan solo veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), resultando insignificantes como medio coercitivo para la tutela del orden público económico-social a cargo de la SIC.

Finalmente, se agrega un párrafo de acuerdo con el cual se deja en claro el rango de acción de las funciones de policía administrativa de la SIC frente a personas naturales y jurídicas prestadoras de servicios turísticos que estén o no inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

- El artículo 2° precisa que en los asuntos de servicios aéreos y de servicios turísticos, además de las normas especiales, debe aplicarse en lo no previsto allí, las disposiciones del Estatuto del Consumidor.

- El artículo 3° procura darle más agilidad a la protección de los derechos de los consumidores y atendiendo a la naturaleza de ese tipo de relaciones jurídicas, su inmediatez, su relevancia y la necesidad de dar a las autoridades que administran justicia, bien las administrativas especialmente dotadas para ello por una ley especial o los propios jueces, se hace conveniente prever la posibilidad de no prestar caución para las prácticas de medidas cautelares en dichos procesos judiciales, como la de decretar medidas cautelares anticipadas, ello es, antes de la presentación de la demanda, como ocurre en algunos otros temas, como por ejemplo, las acciones judiciales para la defensa de la propiedad industrial o la competencia desleal.

Concordante con lo anterior y con el fin de permitir agilidad en este tipo de procesos, se hace conveniente anticipar la entrada en vigencia de dos disposiciones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cuya vigencia normal solo se daría en cualquier momento a partir del 1° de enero de 2014, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura así lo disponga, lo cual al día de hoy es toda una incertidumbre, aunque previsible cuando dicho estatuto procesal se tramitó y aprobó.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de un análisis del texto aprobado por la Comisión Tercera, los ponentes identificamos un error de transcripción en el artículo 2° del proyecto de ley, el cual hace referencia a la modificación del artículo 25 de la Ley 300 de 1996, protección al turista, el error consiste en que la ley que se pretende modificar es la Ley 1558 de 2012; la establece:

Artículo 25. *Protección al turista.* Para efectos de garantizar los derechos del consumidor de servicios turísticos se aplicará la regulación especial contenida en la Ley 300 de 1996, y las normas que la modifiquen o reglamenten.

Los prestadores y comercializadores de servicios aéreos, se registrarán en lo que corresponda, por el Código de Comercio, las leyes especiales sobre la materia; los reglamentos aeronáuticos, el Decreto 2438 de 2010 y las disposiciones que los modifiquen o reglamenten.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:*

“Artículo 72. Inspección, vigilancia y control de empresas prestadoras de servicios turísticos. *La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios turísticos de que trata la Ley 300 de 1996, y para tal ejercicio aplicará los procedimientos, normas sustanciales, medidas definitivas, preventivas o cautelares y sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, además de las previstas en la mencionada Ley General de Turismo.*

Además de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a las empresas prestadoras de servicios turísticos, una o varias de las siguientes medidas definitivas, preventivas o cautelares o sanciones:

- 1. El cierre temporal hasta por el término de un (1) año o definitivo del establecimiento.*
- 2. La suspensión hasta por un (1) año de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.*
- 3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.*

Parágrafo. *Las funciones de inspección, vigilancia y control se extienden a todo aquel, persona natural o jurídica, que preste servicios turísticos, sin importar si está o no inscrito en el Registro Nacional de Turismo.”.*

Artículo 2°. *Adiciónese al artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, un párrafo del siguiente tenor:*

“Artículo 25. Protección al turista. (...)

Parágrafo 3°. *En lo no previsto en las normas mencionadas en este artículo en relación con los asuntos de servicios aéreos y de empresas prestadoras de servicios de turismo, se aplicarán las normas previstas en la Ley 1480 de 2011.”.*

Artículo 3°. *Medidas cautelares en ejercicio de funciones jurisdiccionales en materia de consumidor.* *Las autoridades administrativas que ejercen funciones*

jurisdiccionales en asuntos relacionados con la violación de los derechos de los consumidores o los jueces, podrán decretar cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, sin necesidad de que el demandante preste caución, en aquellos eventos en donde las circunstancias de necesidad, urgencia o conveniencia en la protección anticipada de los derechos de los consumidores así lo ameriten.

En los procesos jurisdiccionales por violación a los derechos de los consumidores podrán solicitarse y practicarse, de oficio o a petición del interesado, medidas cautelares anticipadas, sin necesidad de prestar caución. Para tal efecto, se aplicará lo previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso.

Artículo 4°. El artículo 23 y el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso entrarán a regir a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Representantes a la Cámara de Representantes, darle segundo debate al proyecto de ley propuesto.

Cordialmente,

Orlando Clavijo Clavijo,
Coordinador Ponente;

Libardo Antonio Taborda Castro, Hernando José Padauí Álvarez, Representantes Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el artículo de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 72. Inspección, vigilancia y control de empresas prestadoras de servicios turísticos. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios turísticos de que trata la Ley 300 de 1996, y para tal ejercicio aplicará los procedimientos, normas sustanciales, medidas definitivas, preventivas o cautelares y sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, además de las previstas en la mencionada Ley General de Turismo.

Además de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a las empresas prestadoras de servicios turísticos, una o varias de las siguientes medidas definitivas, preventivas o cautelares o sanciones:

1. El cierre temporal hasta por el término de un (1) año o definitivo del establecimiento.
2. La suspensión hasta por un (1) año de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

Parágrafo. Las funciones de inspección, vigilancia y control se extienden a todo aquel, persona natural o jurídica, que preste servicios turísticos, sin importar si está o no inscrito en el Registro Nacional de Turismo.”.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, un parágrafo del siguiente tenor:

“Artículo 25. Protección al turista. (...)

Parágrafo 3°. En lo no previsto en las normas mencionadas en este artículo en relación con los asuntos de servicios aéreos y de empresas prestadoras de servicios de turismo, se aplicarán las normas previstas en la Ley 1480 de 2011.”.

Artículo 3°. Medidas cautelares en ejercicio de funciones jurisdiccionales en materia de consumidor. Las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales en asuntos relacionados con la violación de los derechos de los consumidores o los jueces, podrán decretar cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, sin necesidad de que el demandante preste caución, en aquellos eventos en donde las circunstancias de necesidad, urgencia o conveniencia en la protección anticipada de los derechos de los consumidores así lo ameriten.

En los procesos jurisdiccionales por violación a los derechos de los consumidores podrán solicitarse y practicarse, de oficio o a petición del interesado, medidas cautelares anticipadas, sin necesidad de prestar caución. Para tal efecto, se aplicará lo previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso.

Artículo 4°. El artículo 23 y el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso entrarán a regir a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los honorables Representantes Ponentes:

Orlando Clavijo Clavijo,
Coordinador Ponente;

Libardo Antonio Taborda Castro, Hernando José Padauí Álvarez,

Representantes Ponentes

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ASUNTOS ECONÓMICOS

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2013.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 293 de 2013 de Cámara**, por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2013.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso” autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Hernando José Padauí Álvarez.

La Secretaría General,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 72. Inspección, vigilancia y control de empresas prestadoras de servicios turísticos. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios turísticos de que trata la Ley 300 de 1996, y para tal ejercicio aplicará los procedimientos, normas sustanciales, medidas definitivas, preventivas o cautelares y sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, además de las previstas en la mencionada Ley General de Turismo.

Además de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a las empresas prestadoras de servicios turísticos, una o varias de las siguientes medidas definitivas, preventivas o cautelares o sanciones:

1. El cierre temporal hasta por el término de un (1) año o definitivo del establecimiento.
2. La suspensión hasta por un (1) año de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

Parágrafo. Las funciones de inspección, vigilancia y control se extienden a todo aquel, persona natural o jurídica, que preste servicios turísticos, sin importar si está o no inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 25 de la Ley 300 de 1996, un parágrafo del siguiente tenor:

Artículo 25. Protección al turista. (...)

Parágrafo 3°. En lo no previsto en las normas mencionadas en este artículo en relación con los asuntos de servicios aéreos y de empresas prestadoras de servicios de turismo, se aplicarán las normas previstas en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 3°. *Medidas cautelares en ejercicio de funciones jurisdiccionales en materia de consumidor.* Las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales en asuntos relacionados con la violación de los derechos de los consumidores o los jueces, podrán decretar cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, sin necesidad de que el demandante preste caución, en aquellos eventos en donde las circunstancias de necesidad, urgencia o conveniencia en la protección anticipada de los derechos de los consumidores así lo ameriten.

En los procesos jurisdiccionales por violación a los derechos de los consumidores podrán solicitarse y

practicarse, de oficio o a petición del interesado, medidas cautelares anticipadas, sin necesidad de prestar caución. Para tal efecto, se aplicará lo previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso.

Artículo 4°. El artículo 23 y el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso entrarán a regir a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ASUNTOS ECONÓMICOS

Mayo veintidós (22) de dos mil trece (2013).

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 293 de 2013 de Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones** previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras y Cuartas de la Honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República, realizada el día martes veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Hernando José Padauí Álvarez.

La Secretaría General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 362 - Martes, 4 de junio de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día martes siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) al Proyecto de ley número 192 de 2012 Cámara, por el cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia. 1

Informe de ponencia, Texto propuesto para segundo debate y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013) al Proyecto de ley número 293 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones. 7